

PROCESO:
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

ACCIÓN DE TUTELA
110013335-012-2020-00115-00
ALEXANDER ZABALA PEDRAZA
INPEC-COMPLEJO METROPOLITANO LA PICOTA Y OTROS



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00115-00
ACCIONANTE: ALEXANDER ZABALA PEDRAZA
ACCIONADOS: INPEC-COMPLEJO METROPOLITANO LA PICOTA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Acción de Tutela

El señor **ALEXANDER ZABALA PEDRAZA** afirma haber sido condenado a pena privativa de la libertad de 1 año y 8 meses, por el delito de hurto calificado y agravado, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soacha. Desde el 27 de enero de 2019 empezó a cumplir su pena en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota". Sostiene que prestó sus servicios en el área de Tejidos y Telares del establecimiento carcelario con la finalidad de redimir su pena, conforme a lo establecido por la Ley 65 de 1993.

En el mes de mayo, solicitó de manera verbal a los funcionarios de La Picota la expedición de la evaluación y los cómputos de tiempo para la rebaja de pena por estudio, enseñanza y trabajo. A la fecha no ha obtenido respuesta alguna. Considera que tal situación, está violando su derecho a la libertad y el debido proceso, pues el documento solicitado es indispensable para que el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, reconozca su libertad por pena cumplida. Mediante la acción de tutela de 8 de junio de 2020 (fl. 4) solicita el amparo de los derechos fundamentales presuntamente conculcados por el **INPEC-COMPLEJO METROPOLITANO LA PICOTA**.

1.2. Trámite Procesal

A través de auto del 8 de junio de 2020 (ff.5-6), este Despacho admitió la acción de tutela en contra del INPEC-Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota". Igualmente, vinculó al Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por ser la entidad encargada de conceder o negar la redención de la pena solicitada por el actor. El auto referido fue notificado el 9 de junio de 2020 (ff.7-8).

El Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dio respuesta a la acción de tutela, a través de memorial del 9 de junio de 2020 (ff.9-11). En dicho escrito afirma que, con antelación a la notificación del auto admisorio del presente trámite, el 8 de junio de 2020 fue vinculado a otra acción de tutela por los mismos hechos, en contra de los mismos sujetos procesales, cuyo conocimiento está siendo asumido por el **Juzgado Segundo penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá**. Como prueba, remite oficio No. 2411 del 8 de junio de 2020, a través del cual se le corrió traslado de la acción de tutela instaurada por el señor Alexander Zabala Pedraza, radicado 2020-00058 (fl.15), auto admisorio de la acción de tutela del 8 de junio de 2020, notificado en la misma fecha (ff.16-17) y escrito de tutela (fl.18-20). En consecuencia, solicita a este Despacho estudiar la procedencia de declarar la actuación temeraria por parte del accionante.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo anterior, corresponde a este despacho determinar:

- i) *Si se presenta temeridad dada la existencia de 2 acciones de tutela con los mismos hechos, sujetos procesales y pretensiones.*
- ii) *En caso de que exista temeridad, se deberá determinar si resulta procedente imponer sanción al accionante.*
- iii) *Cuál es el juez competente para fallar la acción de tutela propuesta, ante la existencia de 2 acciones constitucionales por los mismos hechos.*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Temeridad en la acción de tutela: Requisitos

La Administración de Justicia es una función pública cuyo objetivo es hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (art. 228 C.P.). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la obligación correlativa de colaborar con su buen funcionamiento lo que, entre otras, exige obrar sin temeridad en la búsqueda de sus pretensiones¹.

La obligación de obrar sin temeridad está ligada al principio de lealtad procesal, que precisa de quien acude ante los jueces de la República en defensa de sus derechos que obre de buena fe (art. 83 C.P.). Por ello, el desconocimiento de este principio, faculta a las autoridades judiciales para adoptar medidas que prevengan comportamientos contrarios a sus postulados.

Para precaver afectaciones a la administración de justicia en acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado si una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991² estableció la figura de la temeridad. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, señaló que existe temeridad cuando se presenta: “(i) una identidad en el objeto, es decir, que ‘las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a ‘que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa’; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

No obstante, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el accionante debe carecer de un motivo justificado y expreso para incoar de nuevo la acción constitucional⁴.

Una vez se acredita la existencia de una actuación temeraria, además de declarar la improcedencia de la acción, el juez de tutela puede imponer la sanción pecuniaria

¹ Artículo 1 de la Ley 270 de 1996.

² “Artículo 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-727 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-325 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

prevista en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso. Dicha sanción será procedente si el juez constitucional advierte que la actuación desplegada:

- “(i) resulta **amañada**, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones;
- (ii) denote el propósito **desleal** de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable;
- (iii) deje al descubierto el ‘**abuso del derecho**’ porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente
- (iv) pretenda a través de personas **inescrupulosas asaltar la buena fe** de los administradores de justicia”⁵.

Sin embargo, el juez se abstendrá de imponer las sanciones si encuentra que el ejercicio de las acciones de tutela se fundó “(i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”.⁶

En suma, cuando quiera que una persona acuda ante el juez constitucional para que éste resuelva idéntica causa, pretensiones y demande a la misma parte, salvo que exista un motivo expreso y razonable, deberá declararse la improcedencia de la acción de tutela. En caso de que tal actuación no haya obedecido –entre otras hipótesis– a la ignorancia, al asesoramiento errado o a un estado de indefensión, además de tal declaratoria, deberá sancionarse a quién obró con temeridad.

3.2. Del caso en concreto

En el sub judice, el escrito de tutela estudiado, con base en idénticos hechos, pretensiones y partes fue radicado en 2 despachos diferentes: el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Bogotá y este despacho. Dado que no existe justificación alguna para que estas acciones cursen simultáneamente en 2 despachos judiciales, se aplicará el precedente constitucional⁷ y, por tanto, se declarará improcedente la acción de la referencia. Lo anterior, para evitar que existan dos decisiones frente a un mismo asunto.

Ahora bien, este Despacho no encuentra procedente la imposición de sanción al accionante, pues se advierte que la necesidad de obtener la protección de su derecho fundamental a la libertad, pudo motivar la radicación de las 2 acciones. Por tanto, comoquiera que el actor se encuentra dentro de una de las excepciones establecidas por el Alto Tribunal Constitucional⁸, el despacho no lo sancionará. Adicionalmente hay que considerar la posibilidad de un doble reparto por error de sistemas.

Sin embargo, resulta indispensable que el accionante obtenga una decisión de fondo, a fin de no afectar el acceso a la administración de justicia y los derechos fundamentales alegados.

Según el precedente fijado por la Corte Constitucional, la competencia en materia de tutela opera a prevención, es decir, que será competente el primero que avoque conocimiento “**lo que impide a los demás para conocer del mismo asunto**”⁹.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-560 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1103 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-560 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza, Corte Constitucional. Sentencia T-1103 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, Corte Constitucional. Auto 104-01, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1103 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ Corte Constitucional. Auto 104-01, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

PROCESO:
RADICACIÓN No.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

ACCIÓN DE TUTELA
110013335-012-2020-00115-00
ALEXANDER ZABALA PEDRAZA
INPEC-COMPLEJO METROPOLITANO LA PICOTA Y OTROS

Verificado el expediente, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Bogotá, recibió por reparto la acción de tutela del señor **ALEXANDER ZABALA PEDRAZA** el **5 de junio de 2020** a las 12:13 p.m. (fl. 16). Avocó su conocimiento por auto de sustanciación No. 440 de **8 de junio de 2020** (fl.16) y lo notificó a través de oficio No. 2411 de la misma fecha (fl. 15).

Por otra parte, este Despacho recibió por reparto la tutela de la referencia el día **8 de junio de 2020** (fl. 4). Avocó conocimiento mediante auto de 8 de junio de 2020 (fl. 5) y lo notificó a través de correo electrónico de 9 de junio de la misma anualidad (fl.7).

En este orden de ideas, se evidencia que quien primero recibió por reparto la acción de tutela y notificó el auto de admisorio fue el Juzgado Segundo Penal del Circuito para adolescentes con función de conocimiento de Bogotá. Por tanto, resulta ser tal despacho el competente para dar solución al asunto debatido. En consecuencia, este Juzgado le comunicará la decisión adoptada, a fin de que emita decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ALEXANDER ZABALA PEDRAZA**, radicado No 2020-00115, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. COMUNICAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** esta providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaria esta providencia, a través de correo electrónico, conforme a lo establecido por el Acuerdo Pcsja20-11549 del 7 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ